

RAD: 087584003001-2012-00872-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE (INICIAL): EFRAÍN OROZCO MORENO  
DEMANDANTE (ACUMULADO): JOSE CARLOS RIVERA LÓPEZ  
DEMANDADO: JAVIER GUTIÉRREZ DE ALBA

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole del escrito aportado por la parte ejecutada en la que solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, de igual forma le hago saber, que en el mismo se encuentra anexado el oficio No 0950-2015 de 15 de abril de 2015, remitido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, mediante el cual comunican el embargo del remanente del presente proceso. Entra para lo de su cargo.

Soledad, abril 24 de 2024.

LA SECRETARIA

NUBIA MARQUEZ VARELO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD. ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial del demandado, ha solicitado se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, al haber sido cancelado en su totalidad, directamente al abogado de la parte demandante doctor ALEX AHUMADA, y en consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De conformidad con la norma expuesta es de advertirse que la solicitud elevada por la parte demandada, no se ajusta a los casos previstos en el artículo precedente, toda vez que no se ha allegado junto con su petición la liquidación adicional del crédito, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, es decir, que no se ha acreditado que la obligación haya sido satisfecha en su totalidad, por lo que no se accederá a lo pedido por el ejecutado.

Ahora bien, examinando el proceso se procederá de oficio a realizar el análisis respectivo con el fin de determinar si resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Al respecto, sea lo primero aclararle al peticionario que el literal b. del numeral 2, del artículo 317 de C.G.P, indica de manera clara que:

RAD: 087584003001-2012-00872-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE (INICIAL): EFRAÍN OROZCO MORENO  
DEMANDANTE (ACUMULADO): JOSE CARLOS RIVERA LÓPEZ  
DEMANDADO: JAVIER GUTIÉRREZ DE ALBA

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

De las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se evidencia en el cuaderno principal del plenario que mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2014, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución por lo que resulta evidente que el término para que se configurara el desistimiento tácito sería de dos años, para lo que debe tenerse en cuenta que el término de inactividad del presente proceso se debe contar 26 de diciembre de 2017, fecha en la que se presentó la última actuación en el presente asunto, consistente en la constancia emitida por la Secretaria de este juzgado, en la que hace señala que la audiencia de remate programada para esa fecha, no pudo efectuarse por debido a que la parte interesada no allegó las publicaciones de ley ni el certificado de tradición requerido para adelantar tal diligencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación del artículo 317 del C.G.P., sobre los procesos ejecutivos, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación N° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

**“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la**

RAD: 087584003001-2012-00872-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE (INICIAL): EFRAÍN OROZCO MORENO  
DEMANDANTE (ACUMULADO): JOSE CARLOS RIVERA LÓPEZ  
DEMANDADO: JAVIER GUTIÉRREZ DE ALBA

**relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.**

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (negritas del Juzgado)

Así las cosas en el caso que nos ocupa, se concluye que la situación fáctica encuadra en los presupuestos normativos que contiene el desistimiento tácito, habiendo transcurrido más de dos años de inactividad dentro de este asunto, sin que la parte ejecutante haya desplegado actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, por lo que resulta procedente acceder a lo solicitado y así se consignará en su parte resolutive y en consecuencia de ello se decretará la terminación del proceso principal y acumulado por desistimiento tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las cuales quedarán a disposición del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado 087583184001-2014-00517-00, seguido por SUGEIDYS BARRIOS ORTIZ contra JAVIER ENRIQUE GUTIÉRREZ DE ALBA, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, el cual fue comunicado mediante oficio No 0950-2015 de 15 de abril de 2015, recibido el 17 de abril de 2015 en este juzgado y del que se tomó atenta nota en auto de 17 de junio de 2015.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- NEGAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, solicitada por el demandado a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- DECRETAR la terminación del proceso principal y acumulado, por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 3.- ORDERNAR el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad de la parte demandada JAVIER GUTIÉRREZ DE ALBA, los cuales quedan embargados y a disposición del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que se sigue en ese juzgado, promovido por SUGEIDYS BARRIOS ORTIZ contra JAVIER ENRIQUE GUTIÉRREZ DE ALBA radicado bajo el No. 087583184001-2014-00517-00, comunicado mediante oficio No 0950-2015 de 15 de abril de 2015, recibido el 17 de abril de 2015 en este juzgado y del que se tomó atenta nota en auto de 17 de junio de 2015. Ejecutoriado este auto líbrese el oficio correspondiente y désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 466 del C.G.P.
- 4.- SIN CONDENA en costas.
- 5.- ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
ZAHIRA RAISH MALO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
MIXTO DE SOLEDAD, ATLANTICO.  
La suscrita secretaria hace constar que el anterior auto se notificó por anotación en Estado No. 066, en la secretaria del Juzgado a las 7:30 AM del día 25 DE ABRIL DE 2024.  
NUBIA MÁRQUEZ VARELO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Zahira Vanessa Raish Malo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6ed7067e20d2f91e745cc0e6510e24944c58593d966851fc4a9db18e39423b**

Documento generado en 24/04/2024 02:19:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**